

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR No 0416/ 2015
La Paz, 12 de Octubre de 2015

VISTOS:

El memorial de fecha 3 de septiembre de 2015, presentado por **YPFB CHACO S.A. (YPFB CHACO)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, mediante el cual solicita la Autorización para la Construcción de una “**Línea Lateral de Condensado Planta Caigua - Oleoducto OCY 1**”.

Los Informes Técnicos DDT 0306/2015 de 29 de septiembre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes; y el Informe DRE 0286/2015 de 30 de septiembre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2015, la empresa **YPFB CHACO** solicita a la **ANH**, autorización para la Construcción de una “**Línea Lateral de Condensado Planta Caigua - Oleoducto OCY 1**”.

Que el alcance del Proyecto de “**Línea Lateral de Condensado Planta Caigua - Oleoducto OCY 1**”, solicitada por la empresa **YPFB CHACO**, es el de construir una línea lateral de 3,5 plg. y 4.7 km desde el separador de producción temprana de la Planta Caigua de **YPFB CHACO**, hasta interconectarse al ducto OCY 1 de **YPFB TRANSPORTE S.A.**, con el fin de evacuar la producción de condensado del campo Caigua hasta el sistema troncal de transporte.

Que al respecto, el Informe Técnico DDT 0306/2015 de 29 de septiembre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes, de acuerdo al análisis efectuado acorde al RTHD, así como de la Resolución Administrativa 0273/2002, de la documentación presentada por **YPFB CHACO**, en relación a la solicitud de autorización para la construcción del Proyecto “**Línea Lateral de Condensado Planta Caigua - Oleoducto OCY 1**”, concluye que la misma es suficiente y recomienda otorgar la autorización mediante el acto administrativo correspondiente para la construcción del referido proyecto, de acuerdo a las características que se detallan en el referido informe.

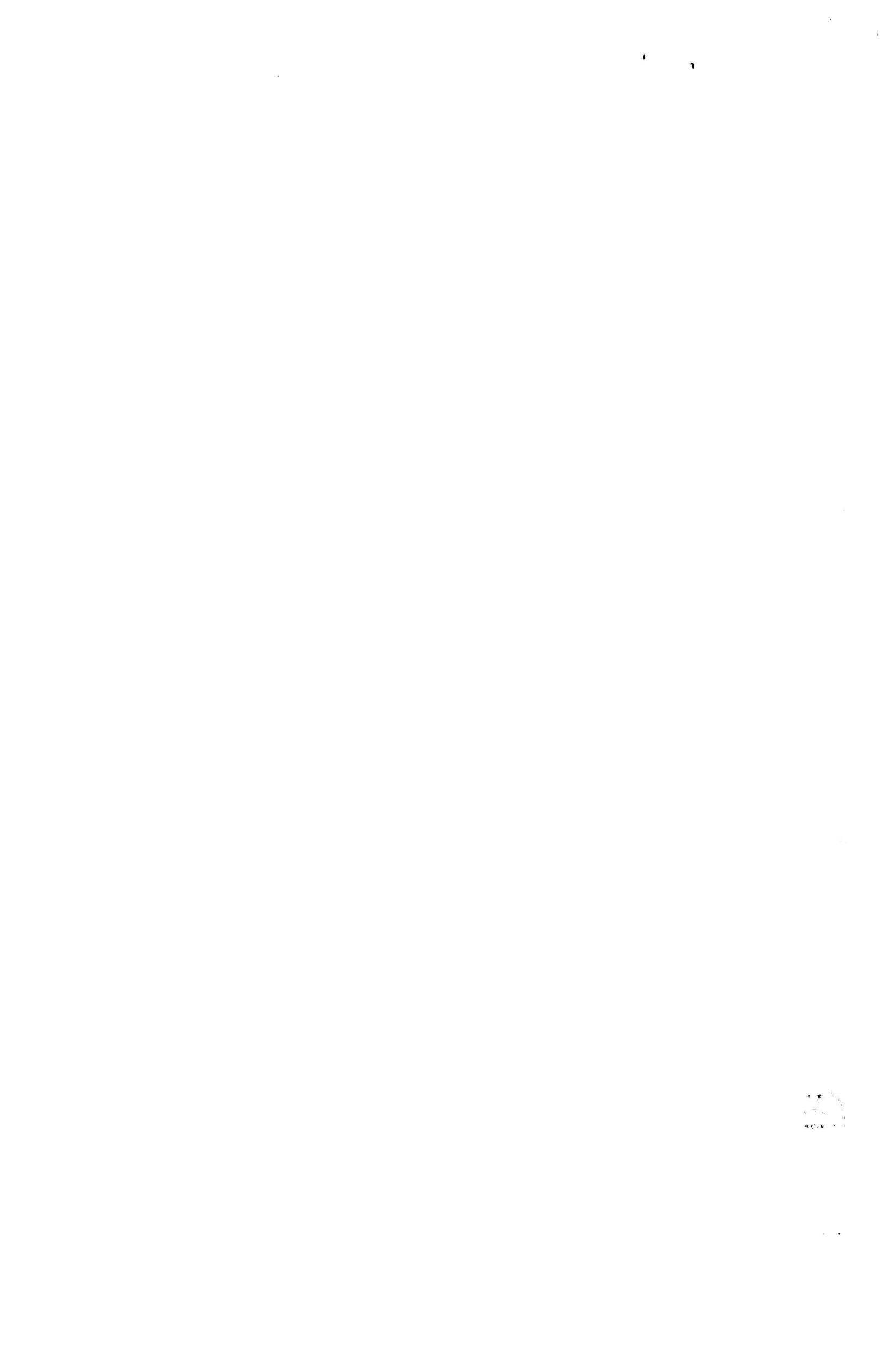
Que por su parte el Informe Técnico DRE 0286/2015 de 30 de septiembre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica, en su análisis efectuado a los Estados Financieros presentados por la empresa **YPFB CHACO** correspondiente a las gestiones 2014 y 2015, conforme al Artículo 28 del RTHD en relación a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, concluye que la empresa ha demostrado la capacidad económica y financiera, con el objetivo de preservar la continuidad del servicio y el abastecimiento. Asimismo, considerando las conclusiones de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) mediante Informe DDT 0306/2015 de fecha 29 de septiembre, el cual categoriza al presente Proyecto como, “**Línea Lateral de Condensado Planta Caigua – OCY 1**”, se concluye, que el mismo no es regulado desde el punto de vista económico financiero. Al respecto, la DRE no presenta objeción a la aprobación de la construcción desde el punto de vista técnico.

Que la empresa **YPFB CHACO** ha presentado la copia legalizada de la Declaratoria de Impacto Ambiental N° 060303/04/DIA/N°6376/2015 del Proyecto Desarrollo de Campo Caigua.

Que asimismo, dicha empresa se encuentra registrada en el SIREHIDRO de la **ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos



por Ductos (RTHD), así como en el propio Reglamento para la Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos. Que el inciso b) del artículo 25 de la citada Ley establece entre las competencias del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que el artículo 28 del RTHD dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sujetas a las regulaciones técnicas y de seguridad, contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que asimismo el referido artículo 28 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que las Líneas Laterales y Ramales, no estarán sujetas al principio de libre acceso, no contemplarán una tarifa, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la empresa YPFB CHACO S.A., la construcción de la “Línea Lateral de Condensado Planta Caigua – OCY 1”, desde el separador de producción temprana de la Planta Caigua de YPFB CHACO S.A., hasta interconectarse al ducto OCY 1 de YPFB TRANSPORTE S.A., con el fin de evacuar la producción de condensado del campo Caigua hasta el sistema troncal de transporte, según las siguientes características:

Nombre:	LINEA LATERAL DE CONDENSADO PLANTA CAIGUA – OCY 1
Coordinada Inicial del Ducto en UTM:	456.027,563 E; 7.657.429,982 N
Coordinada Final del Ducto en UTM:	458.729,870 E; 7.654.269,329 N
Longitud:	4,7 km
Diámetro:	3,5 plg.
Tipo tubería:	API 5L X42
Capacidad:	1.000 Bpd
MAOP:	1.440 psi.

SEGUNDO.- Asimismo se establece que la puesta en marcha de la “Línea Lateral de Condensado Planta Caigua – OCY 1”, conforme a cronograma presentado por la empresa, deberá estar concluido hasta el **28 de noviembre de 2015**.

TERCERO.- Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, **YPFB CHACO S.A.**, deberá presentar ante la **ANH** la documentación requerida por el artículo 46 del

Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

CUARTO.- Adicionalmente, la empresa **YPFB CHACO S.A.** en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación con la Licencia de Operación, deberá presentar a la **ANH** en medio físico y magnético la inversión total ejecutada del proyecto.

QUINTO.- La Dirección de Ductos y Transportes de la **ANH**, queda encargada de gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días.

SEXTO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YPFB CHACO S.A.** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Publíquese la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días y Archívese.

Es conforme,


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



